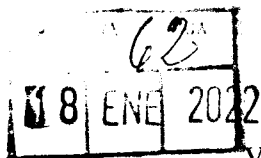


“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

18 ENE 2022



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 000491

Visto, la Hoja de Registro y Control N° 19509-2021 de fecha veinte de setiembre del dos mil veintiuno, el Dictamen N° 45-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, de fecha diecisiete de enero del dos mil veintidós; y demás documentos que se adjuntan en un total de (13) folios.

CONSIDERANDO:

Que, a través del expediente que se indica en el visto de la presente resolución por el cual el señor **MARIO CARLOS CHUNGA MORE**, en adelante el administrado, interpone formal Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 8046 de fecha 23 de julio del 2021, que resuelve DESTITUIRLO en el cargo de PROFESOR DE LA I.E. “Ricardo Palma” – La Unión, quedando INHABILITADO de manera definitiva para ingresar o reingresar al servicio en las instancias de Gestión Educativa descentralizada, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal; sobre el particular este Despacho indica lo siguiente:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, [en adelante TUO de la LPAG] en su artículo IV, numeral 1.1 referido al Principio de Legalidad, señala que: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*; concordante con lo previsto en el artículo 5° numeral 3) que prescribe: *“El acto administrativo No podrá contravenir en el caso concreto, disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto.”*

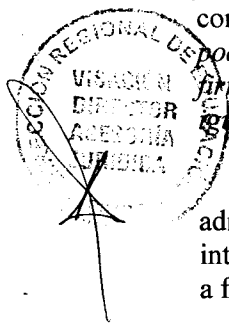
Que, el artículo 120.1 del TUO de la LPAG que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que, frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado.

Que, el Artículo 218°, del citado cuerpo normativo, sobre los Recursos administrativos señala:

218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Sólo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...).


Que, la Resolución Directoral Regional N° 8046-2021 fue expedida con fecha 23 de julio del 2021 y ha sido impugnada el 20 de setiembre del mismo año y, al no existir cargo de notificación, consecuentemente se tomará que el citado Recurso Impugnativo ha sido presentado dentro del plazo señalado en la Ley.



“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, el Artículo 219°. - sobre el Recurso de reconsideración refiere que: *“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.*

Que, el Procedimiento Administrativo se rige por una serie de principios los cuales se encuentran regulados por el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, entre los que tenemos: de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, verdad material, participación, simplicidad, uniformidad, predictibilidad, y privilegio de controles posteriores. Tal como lo señala la citada ley, estos principios, además de sustentar todo procedimiento administrativo, también sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento, así como para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo. Esto es, cumplen una labor importante en el ordenamiento jurídico, pues además de establecer reglas a observar en todo procedimiento administrativo, permiten interpretar las normas y cubrir vacíos que pudieran existir, y en general, ordenar la tramitación de los procedimientos a fin de lograr la emisión de un pronunciamiento acorde a derecho. De lo señalado se aprecia que los principios tienen por finalidad dirigir y limitar el actuar de la Administración para que el procedimiento administrativo sea llevado conforme a ley, respetando los derechos y garantías previstos por el ordenamiento jurídico en favor de los administrados y ajustando las actuaciones administrativas al interés público. Así, respetando el procedimiento debido y los demás principios se evitan arbitrariedades o el abuso de facultades discrecionales de la Administración.



Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 además de recoger en el artículo IV de su título preliminar, a título enunciativo, una serie de principios que deben ser respetados en el procedimiento administrativo, prevé entre los deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes “desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley”. Por lo que no podría señalarse que éstos sean una mera declaración sin contenido, sino que, por el contrario, el legislador ha reforzado el deber de cumplirlos, bajo sanción de nulidad del acto administrativo que se emita. A ello, cabe agregar que tal como lo señala el citado artículo IV, los principios también constituyen criterios interpretativos para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas que rigen a los procedimientos administrativos. De igual manera, constituyen parámetros a ser tomados en cuenta para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general, lo que incluye la emisión de normas que deba emitir la entidad administrativa en asuntos de su competencia. Finalmente, también deben ser utilizados para suplir los vacíos que pudieran existir en el ordenamiento administrativo.

Que, señala DROMI, los principios jurídicos fundamentales del procedimiento administrativo constituyen pautas directrices que definen su esencia y justifican su existencia, y permiten explicar el por qué y para qué del mismo, por lo que cualquier transgresión a dichos principios provoca una lesión jurídica que es sancionada con nulidad. Por su parte, MORÓN sostiene que: *“Los principios del procedimiento administrativo son los elementos que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento”.* En este orden de ideas se llega a la conclusión que los principios administrativos rigen la actuación de la Administración Pública de manera directa, pues permiten dirigir debidamente el poder de las entidades impidiendo que el mismo viole derechos e intereses de los administrados.

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Que, conforme a los requisitos del Recurso de Reconsideración, se tiene que el mismo se debe sustentar en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser **NUEVA**, lo que conlleva que esta no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo ya iniciado. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, respecto a la nueva prueba, el autor Morón Urbina señala que: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración." Asimismo, el referido autor señala: "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis." Cabe precisar que mediante la reconsideración se busca que la misma autoridad o funcionario que dictó un determinado acto, modifique su decisión en base de la nueva prueba presentada por el administrado, de manera que deberá presentarse un hecho nuevo palpable que no haya sido evaluado por dicha autoridad, por lo que cualquier medio probatorio no puede ser considerado como para habilitar el reexamen vía recurso de reconsideración, sino que debe tratarse de un medio probatorio nuevo que no haya sido conocido o evaluado antes por la entidad emisora del acto cuestionado, *por lo tanto no basta que el administrado presente un medio probatorio atribuyéndole carácter nuevo por no haber sido presentado antes en el procedimiento, si no que dicho medio probatorio deberá provenir de una fuente de prueba que realmente no haya sido conocida o no haya podido ser conocida por la autoridad.*

Que, de los anexos del Recurso Impugnativo de Reconsideración presentado por el administrado, se advierte que adjunta como nueva prueba, la Resolución Directoral N° 1510-2015, que archiva el proceso administrativo disciplinario, al no existir evidencia suficiente de convicción que configure la falta supuestamente cometida, por lo que solicita se declare Fundado el presente recurso de reconsideración.

Que, debemos precisar que "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, la decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores, en este caso del administrado, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia.

Que, el principio de autonomía de responsabilidades, puede definirse como el régimen en el que las responsabilidades que concurren sobre la conducta de los funcionarios y servidores públicos "mantienen recíproca autonomía técnica, de regulación, de valoración, de

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

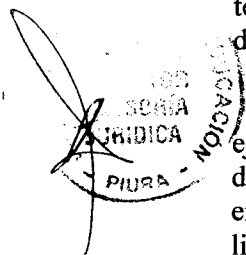
calificación y de resolución, a cargo de las autoridades a las cuales se les ha confiado la potestad sancionadora”. Así, la responsabilidad civil y penal del servidor se da sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas de cometa, imponiéndose, según corresponda, la sanción administrativa sin perjuicio de las responsabilidades civil y/o penal en que aquél pudiera incurrir. El fundamento de este principio radica en la diferente naturaleza que tiene cada una de dichas responsabilidades. Mientras la responsabilidad penal se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento como delitos que, como tales, merecen el máximo reproche jurídico, la responsabilidad administrativa tiene por fuente el incumplimiento de los deberes que corresponden a un funcionario o servidor público.

Que, lo señalado ha sido recogido por el Tribunal Constitucional, al expresar que el proceso judicial y el procedimiento administrativo disciplinario persiguen determinar si hubo responsabilidad por la infracción de dos bienes jurídicos de distinta envergadura: mientras en el proceso penal, la responsabilidad por la eventual comisión de un delito, en el procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad administrativa por la infracción de bienes jurídicos de ese orden (fundamento 2 de la resolución recaída en el expediente N° 1556-2003-AA/TC).

En consecuencia, el que haya sido absuelto en el proceso disciplinario por falta de pruebas, no es óbice para determinar que el administrado no ha cometido delito por el cual ha sido condenado en el Expediente Penal N° 5612-2013, “Actos contra el Pudor en Menores – Art. 176-A del Código Penal”, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el registro de personas condenadas o procesadas por terrorismo, apología al terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal.

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29988, establece que: “La sentencia consentida o ejecutoriada condenatoria contra el personal docente o administrativo por cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas, acarrea su separación definitiva o destitución, así como su inhabilitación definitiva, del servicio en instituciones de educación básica, institutos o escuelas de educación superior, escuelas de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados y en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación”. Asimismo, el numeral 1 del artículo 5° del Reglamento de la Ley N° 29988, establece que: “La separación definitiva o la destitución en el sector público, en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente”.

Que, se concluye que el docente que haya sido condenado por algún delito contra la libertad sexual, podrá ser pasible de sanción de destitución al considerarse como causal de término de la carrera pública. En ese sentido, de la información que obra en el expediente administrativo se aprecia que el impugnante fue condenado por la comisión del delito contra la libertad sexual en su modalidad de actos contra el pudor, conforme a la sentencia expedida con fecha 05 de junio del 2018; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 49° de la Ley N° 29944, así como del artículo 1° de la Ley N° 29988 y el artículo 5° de su Reglamento, procede la destitución automática del impugnante.



Por las consideraciones antes expuestas y teniendo en cuenta la normatividad vigente **SE DECLARA INFUNDADO EL RECURSO IMPUGNATIVO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por el señor **MARIO CARLOS CHUNGA MORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8046-2021 emitida el 23 de julio de 2021, al haberse efectuado la destitución conforme a Ley.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Dictamen N° 45-2022-GOB.REG.PIURA-DREP-OAJ, del diecisiete de enero del dos mil veintidós.

De conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, la Constitución Política del Estado y en uso de las facultades conferidas por la R.E.R. N° 274-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por don **MARIO CARLOS CHUNGA MORE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 8046-2021 emitida el 23 de julio de 2021; emitido por esta Dirección Regional de Educación; sobre la destitución en base a la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, por los considerandos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución de don **MARIO CARLOS CHUNGA MORE**, en su domicilio en Calle Juan Velasco Alvarado N° 703, La Unión - Piura, y demás estamentos administrativos de la Sede Regional de Educación en la forma y plazos de ley.

Regístrese y Comuníquese.



LUCAS BONIFAZ LOPEZ
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN PIURA

